

ARTÍCULO IV

Se exceptúan igualmente de la aplicación de la presente Convención, los favores concedidos actualmente o que pudieran concederse en el futuro por el Uruguay exclusivamente á la Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay.

Se exceptúan de la aplicación de esta Convención las ventajas concedidas actualmente o que pudieran concederse en el futuro por le Canadá, exclusivamente, á otros territorios sujetos á la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias, o sujetos á la autoridad suprema o la protección de Su Majestad.

ARTÍCULO V

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Montevideo lo más pronto posible. Entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO VI

La presente Convención se celebra por el término de tres años. Si no fuera denunciada por uno ú otro de los gobiernos contratantes, por lo menos seis meses antes la expiración de dicho plazo, permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno ú otro de los gobiernos contratantes, debiendo sólo producir sus efectos dicha denuncia, después de la expiración de un plazo de seis meses.

En fé de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a este fin, han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecho en Ottawa à los doce dias de Agosto de mil novecientos treinta y seis, en dos ejemplares, uno en idioma castellano y otro en idioma inglés, ambos fehacientes.

[L.S.]

W. L. MACKENZIE KING

[L.S.]

MATEO MARQUES CASTRO

